

Su elección deberá producirse por mayoría absoluta del número de votos de la Asamblea. En caso de que dicha mayoría no fuera alcanzada en la primera votación se procedería a una segunda, en que será suficiente la mayoría simple.

El período máximo de ejercicio del cargo por una misma persona será de tres mandatos consecutivos.

Artículo 27.

La Junta Directiva es el órgano de gestión de la Federación.

Estará compuesta por el Presidente de la Federación, que la presidirá; el Vicepresidente, que le sustituirá en caso de ausencia y será miembro de la Asamblea General; y vocales hasta un máximo de 11 miembros, que serán designados y revocados libremente por aquél.

Todos los cargos de la Junta, a excepción del Presidente que podrá ser remunerado, serán honoríficos.

Además asistirán a las reuniones de la Junta Directiva, con voz pero sin voto, el Director Técnico, el Secretario general y el Gerente.

Los componentes de la Junta, a excepción del Vicepresidente, no deberán ser obligatoriamente miembros de la Asamblea General.

Los miembros de la Junta son responsables de su actuación ante la Asamblea General.

Artículo 45.

La circunscripción electoral para clubs, deportistas, técnicos, jueces y árbitros será estatal.

Artículo 47.

Juntamente con el acuerdo de convocatoria de las elecciones, la Junta Directiva dispondrá la constitución de la Junta Electoral, formada por tres miembros de la Asamblea General elegidos al azar. También se designará un número igual de suplentes.

Los componentes de la Junta Electoral tomarán posesión del cargo y la constituirán formalmente, eligiendo de entre ellos a un Presidente todo ello en el plazo de dos días siguientes a su designación.

Son competencias de la Junta Electoral: Conocer y resolver en general todas las reclamaciones que se efectúen durante el proceso electoral; admi-

tir o rehusar las candidaturas y proclamarlas; publicar y comunicar los resultados.

El plazo para formular reclamaciones ante la Junta Electoral, será de tres días a partir de la comisión de los hechos objeto de impugnación. La Junta Electoral deberá resolver dentro del plazo de los tres días siguientes a la fecha del acuerdo.

Todos los plazos que se establecen en este capítulo se entienden referidos a días hábiles.

La Comisión Delegada deberá aprobar el reglamento electoral en que se concretarán, entre otros, los siguientes aspectos:

- Sistema de presentación de candidaturas.
- Número de representantes por estamentos.
- Sistema de votación.

Disposición transitoria primera.

Esta Federación Española de Deportes de Paráliticos Cerebrales, recoge la posibilidad de crear conjuntamente con las restantes Federaciones Españolas de Deportes para Minusválidos, tal como se especifica en el artículo primero punto 5.º del Real Decreto 1835/1991, una Confederación de ámbito nacional para poder coordinar las actividades comunes a las mismas y de contribuir en la medida que le corresponda a la elaboración y presentación de los Estatutos de esta Confederación para su aprobación ante la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

22803 *RESOLUCION de 26 de septiembre de 1995, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se corrigen errores de la de 23 de agosto de 1995, por la que se conceden subvenciones a entidades locales que desarrollen programas de formación-empleo a iniciar durante 1995.*

Advertidos errores en el texto de la Resolución de 23 de agosto de 1995, de la Secretaría de Estado de Educación, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 208, de 31 de agosto de 1995, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones, todas ellas en el anexo II de dicha disposición (proyectos subvencionados):

Página 26723:

Donde dice:

«Almansa Reparador de calzado y marroquinería 1 7.600.000»

Debe decir:

«Almansa Operario de mantenimiento básico de edificios 1 7.600.000»

Página 26725:

Donde dice:

«Bembibre Operario de cantería/operario de fontanería 1 8.000.000»

Debe decir:

«Bembibre Operario de cantería 1 8.000.000»

Donde dice:

«Alcalá de Henares Operario de mecanizado de la madera 1 7.600.000
Operario de viveros y jardines 1 6.800.000
Operario de cultivos hortícolas 1 6.800.000

Debe decir:

«Alcalá de Henares Operario de mecanizado de la madera 1 4.800.000
Operario de viveros y jardines 1 4.800.000
Operario de soldadura 1 4.800.000»

Donde dice:

«Murcia Operario de albañilería 1 6.441.155
Operario de mantenimiento básico de edificios 1 6.441.155
Ayudante de reparación de vehículos 1 6.441.155
Ayudante de cocina 1 6.441.155
Operario de construcciones metálicas en aluminio 1 6.441.157»

Debe decir:

«Murcia Servicios auxiliares de oficina 2 6.441.161
Operario de soldadura 1 3.220.577
Operario de albañilería 1 3.220.577
Ayudante de cocina 1 3.220.577
Ayudante de reparación de vehículos 1 3.220.577

Operario de viveros y jardines	1	3.220.577
Operario de instalaciones eléctricas de baja tensión	1	3.220.577
Operario de actividades forestales	1	3.220.577
Operario de mantenimiento básico de edificios	1	3.220.577

Madrid, 26 de septiembre de 1995.—El Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

22804 ORDEN de 22 de septiembre de 1995 por la que se autoriza la-puesta en funcionamiento de enseñanzas en la Universidad de León.

Vista la solicitud de la Universidad de León de autorización para la puesta en funcionamiento de las enseñanzas autorizadas por el Real Decreto 1730/1994, de 29 de julio, a partir del curso académico 1995-1996, y teniendo en cuenta los medios materiales y personales con que cuentan, así como lo establecido en las disposiciones adicionales del mencionado Real Decreto,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar la iniciación de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Lingüística y de Diplomado en Relaciones Laborales, con efectos del curso académico 1995-1996, una vez homologados los correspondientes planes de estudio.

Segundo.—Por la Dirección General de Enseñanza Superior se adoptarán las medidas pertinentes para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 22 de septiembre de 1995.—P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Emilio Octavio de Toledo y Ubieta.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior.

sión de banco central, en cumplimiento de las que le están encomendadas por la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, y demás disposiciones legales.

Artículo 2. *Ambito personal.*

El presente Convenio resulta sólo de aplicación a los empleados del Banco de España que, prestando sus servicios dentro del ámbito funcional que se concreta en el artículo anterior, están unidos al mismo por relación jurídica de naturaleza laboral, y sujetos, en calidad de norma sectorial básica, al Reglamento de Trabajo en el Banco de España, con sus modificaciones posteriores, homologado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 19 de junio de 1979, mediante el que se llevó a cabo, al amparo de lo previsto en el artículo 29 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, la sustitución normativa a que también se refiere la disposición transitoria segunda de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Queda excluido del presente Convenio el personal relacionado en los apartados a) a e), ambos inclusive, del artículo 1.º del citado Reglamento de Trabajo en el Banco de España.

Artículo 3. *Ambito territorial.*

Las normas de este Convenio serán de aplicación en las oficinas centrales del Banco de España en Madrid y en las sucursales que tiene establecidas en territorio sujeto a la soberanía del Estado español.

Artículo 4. *Ambito temporal.*

El presente Convenio Colectivo, salvo pacto en contrario sobre determinadas materias, entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», finalizando sus efectos el 31 de diciembre de 1995. Todo ello sin perjuicio de las previsiones temporales específicas que se contemplan en su texto.

Artículo 5. *Prórroga y denuncia.*

La presente normativa, cuya vigencia finalizará el 31 de diciembre de 1995, se entenderá tácitamente prorrogada de año en año si no se promueve denuncia de la misma, por cualquiera de las partes legitimadas al efecto, con un mes, al menos, de antelación a la fecha fijada para su finalización o, en su caso, para las correspondientes prórrogas.

La denuncia a que se refiere el párrafo anterior se efectuará mediante escrito formulado por la parte denunciante y dirigido precisamente a la otra parte.

Artículo 6. *Cláusula sustitutoria.*

De conformidad con los artículos 82.4 y 86.4 del Estatuto de los Trabajadores, el presente Convenio Colectivo declara que se mantiene en vigor el Reglamento de Trabajo del Banco de España, con las modificaciones aprobadas por posteriores Convenios —con excepción de aquellos acuerdos que con la evolución legislativa hubiesen devenido contrarios a normas de derecho necesario— en aquellos extremos que no modifica directa o indirectamente, y sustituye y renueva cuantas materias incorpora en la medida que produce alteraciones.

Artículo 7. *Vinculación a la totalidad.*

Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo orgánico e indivisible. No serán admisibles las interpretaciones que, a efectos de juzgar sobre situaciones individuales o colectivas, valoren aisladamente las estipulaciones convenidas.

En el caso de que, por aplicación de lo establecido en el artículo 90.5 del Estatuto de los Trabajadores, la autoridad laboral modificase o anulase alguno de sus pactos, este Convenio podría quedar sin eficacia práctica si fuese reconsiderado todo su contenido a instancia de parte firmante que se considere perjudicada.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

22805 RESOLUCION de 11 de octubre de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo Banco de España y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito inteprovincial para el Banco de España y sus trabajadores (código de Convenio número 9000622), que fue suscrito con fecha 4 de octubre de 1995, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma, y de otra, por los Comités de Empresa y Delegados de Personal de los distintos centros de trabajo, en representación de trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de octubre de 1995.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO BANCO DE ESPAÑA Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ambito funcional.*

El presente Convenio Colectivo, de ámbito de empresa, se circunscribe a las funciones que desarrolla el Banco de España en su específica dimen-